

SUBSECRETARIA DE PESCA

PRORROGA VEDA EXTRACTIVA DEL RECURSO OSTION DEL NORTE EN AREA QUE INDICA

Decreto Núm. 411 exento.- Santiago, 29 de mayo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 39 de fecha 14 de mayo de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./Z1/N° 053, de fecha 28 de mayo de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/N° 71702 de fecha 29 de mayo de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 146, de 1986, N° 198, de 1988, N° 208, de 1991, N° 86, de 1993; los decretos exentos N° 101 de 1995 y N° 223 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 223 de 2000, se prorrogó la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte *Argopecten purpuratus* en el área marítima de la I a IV regiones.

Que según lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, es necesario mantener la veda extractiva indicada precedentemente, con el objeto de restaurar y conservar los principales bancos de Ostión del norte presentes en el área de la I a IV regiones.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones,

Decreto:

Artículo 1°.- Prorrógase por el plazo de cinco años contados a partir del 7 de junio de 2002, la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte *Argopecten purpuratus* en el área marítima de la I a IV Regiones, ambas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4°.- Exceptúanse de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos por sus respectivos planes de manejo, debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 5º.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, por resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca, se podrá autorizar la extracción de semillas y de reproductores de la especie Ostión del norte desde bancos naturales ubicados en zonas sujetas a prohibición.

Artículo 6º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía , Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.